PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1088

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Graneros del Sur y PER1

Abogados:Licdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera.

Recurrido:Granos Nacionales, S. A.

Abogados:Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Graneros del Sur y PER2 este último dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente esta cuidad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral CED2 y CED3 con domicilio ad hoc en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Granos Nacionales, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-08412-1, con domicilio de elección en la ADD1 Norte de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, titulares de las cédulas de identidades y electorales núm. CED4 y CED5 con estudio profesional en común en el domicilio de elección de la recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la entidad GRANOS NACIONALES S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-00219, de fecha 18 del mes de junio del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la hoy recurrente, en contra del señor PER1 y la entidad GRANERO DEL SUR GDS, S.R.L. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No.l289-2018-SSEN-00219, de fecha 18 del mes de junio del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia: CONDENA a la entidad GRANERO DEL SUR GDS, S.R.L, y al señor PER1 al pago de la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$830,000.00), por concepto de mercancías despachadas y no pagadas a favor de la entidad GRANOS NACIONALES S.A. TERCERO: CONDENA a la entidad GRANERO DEL SUR GDS, S.R.L., y al señor PER1 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PER3 y la LICDA. PER4 abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C.El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura PER2 y Graneros del Sur, como parte recurrente; y como parte recurrida Granos Nacionales, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de valores incoada por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por la demandante original ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3)Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953 establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

4)El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5)Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6)El primer párrafo del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

7)En el presente caso, en fecha 4 de julio de 2019 se emite auto, autorizando a la parte recurrente a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Granos Nacionales, S. A.

8)El examen del expediente pone de manifiesto que, mediante el acto de alguacil núm. 706/19, de fecha 26 de

agosto de 2019, instrumentado por PER5 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la recurrida, su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00058.

9)De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 56 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER2 y Graneros del Sur, contra sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER2 y Graneros del Sur, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici